



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00271
Inter. 1482.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promueven a través de apoderada judicial los señores **GLORIA ESTELLA HERNÁNDEZ TABORDA, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ TABORDA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ TABORDA y JORGE LUIS HERNÁNDEZ TABORDA**, todos mayores de edad y domiciliados en esta municipalidad, en contra de la señora **MELVA ROSA CANASTERO HERNÁNDEZ**, mayor de edad y domiciliada en Barcelona Quindío, **y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA ELVIA HERNÁNDEZ DE CANASTERO**., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Adicionalmente el artículo 84 idem, establece que:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado....*
- 2..., 3..., 4...,*
- 5. Los demás que la ley exija...”*

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...,6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) En los memoriales poderes acompañados, se omitió incluir a la señora MELVA ROSA CANASTERO HERNÁNDEZ, como parte demandada. En tal sentido, se insta a la libelista para que corrija dicho yerro, para lo cual deberá aportar los poderes donde se incluya como parte demandada a la referida ciudadana, y adicionalmente se debe aportar también copia autentica de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditar el vínculo que ata a ésta con la causante ANA ELVIA HERNÁNDEZ DE CANASTERO.

ii) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada determinada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

iii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promueven a través de apoderada judicial los señores **GLORIA ESTELLA HERNÁNDEZ TABORDA, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ TABORDA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ TABORDA y JORGE LUIS HERNÁNDEZ TABORDA**, todos mayores de edad y domiciliados en esta municipalidad, en contra de la señora **MELVA ROSA CANASTERO HERNÁNDEZ**, mayor de edad y domiciliada en Barcelona Quindío, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA ELVIA HERNÁNDEZ DE CANASTERO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ MEZA.**, para actuar como apoderada judicial de los señores **GLORIA ESTELLA HERNÁNDEZ TABORDA, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ TABORDA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ TABORDA** y **JORGE LUIS HERNÁNDEZ TABORDA.**, en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3623d02c7bffe9be33d631a8a9ea048abd08fe7845eb0ed2981d3dd251f5e6e7

Documento generado en 27/10/2021 12:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**